

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida **YADI ALEXANDRA CAITA VELOSA**, en contra de **CONSTRUCTORA CUSEZAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y vivienda digna.

II. HECHOS

Señaló la accionante que, junto con su esposo, quería comprar un inmueble, para tal efecto, celebró un contrato con la Constructora Cusezar. Para lograr el mentado objetivo, solicitó un subsidio a la Caja de Compensación CAFAM.

Arguyó que, el 02 de agosto de 2021, envió a la asesora del Banco Davivienda el certificado con la aprobación del subsidio en mención y el ajuste al mismo para el año 2021, para postularse al subsidio concurrente

Debido a lo anterior, el 30 de agosto de 2021, la asesora del Banco Davivienda le informó que una vez realizada la consulta en “Mi Casa” para el subsidio concurrente, se evidenció que el mismo estaba habilitado, por tanto, se podía acercarse a la oficina de crédito hipotecario para realizar la legalización del crédito correspondiente, firma de pagarés y seguros, lo cual se realizó el 08 de septiembre de la pasada anualidad.

Adujo la quejosa que el 15 de diciembre de 2021, junto con su esposo, fueron a las instalaciones de la accionada para firmar las escrituras, conforme a lo pactado en la promesa de compraventa el 19 de agosto del mismo año, sin embargo, no fue posible, por cuanto no contaban con la resolución o ratificación del subsidio concurrente, el cual había solicitado hasta el 12 de diciembre de 2021 (y no desde el 26 de agosto de 2021 fecha de solicitud del subsidio concurrente realizada por la accionante), pues según la constructora, el Banco de Davivienda los postuló para un subsidio complementario y no a uno concurrente.

Por lo anterior, el 21 de diciembre de 2021 radicó derecho de petición ante la accionada, en el cual solicitó mantener el precio inicial del apartamento debido a un error que no es atribuible a la accionante, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela la convocada ha omitido brindar respuesta a su pretensión.

Del mismo modo, impetró solicitud ante el Banco Davivienda, la cual fue resuelta el 17 de enero de 2022, en la que se informó que el 26 de agosto de 2021 se realizó y se habilitó al hogar #908424, quedando habilitado el subsidio “Mi casa Ya+ Concurrente- Caja de Compensación”, así mismo le indicaron que el 12 de diciembre de 2021 la Constructora solicitó realizar el proceso de marcación del subsidio, el cual fue realizado en esa fecha quedando el subsidio en estado Asignado resolución en proceso”.

Manifestó que debido al error esgrimido, tiene que esperar que en el año 2022 el Ministerio de Hacienda ratifique la asignación del subsidio, lo que le genera perjuicios, entre ellos: entrega del inmueble posterior a la convenida; incremento del valor del inmueble; la posible ampliación de crédito o solicitar otro; su menor hija estudia de manera presencial en una Institución educativa fuera de la ciudad, lo que acarrea múltiples gastos no previstos (desplazamiento, emolumentos relacionados con el pago de internet para poder trabajar desde la Calera), y desgaste físico, mental de su núcleo puesto que ahora tienen que levantarse a las 03:30 A.M., para poder asistir puntalmente a su educación

Motivo por el cual, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y vivienda digna y en consecuencia se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 21 de diciembre de 2021, así mismo se declare la configuración de un silencio administrativo y en consecuencia se firme otro sí en el que se mantenga el valor del inmueble (apartamento quinientos uno (501) de la torre dos (2) del conjunto residencial ENTRE BOSQUES I ubicado en el municipio de la Calera el departamento de Cundinamarca y distinguido en la nomenclatura Cr 7 N° 1 -44) a la fecha de la firma de la escrituras del pasado 5 de diciembre de 2021, y posteriormente, se firme las escrituras del inmueble y se les entregue el mismo de forma inmediata.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 2 de febrero de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, en igual sentido se vinculó al BANCO DAVIVIENDA y a la CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM, para que informara todas aquellas consideraciones que estimaran pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad procedió a pronunciarse de la siguiente manera:

1.-La abogada de Sección de Litigios y Consultas de la Subdirección Jurídica de la Caja de Compensación Familiar **CAFAM**, informó que la accionante presentó postulación al subsidio de vivienda el día 15 de agosto de 2020, con su grupo familiar; en cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad, se asignó el subsidio el día 28 de septiembre de 2020, por valor de \$26.334.090,00 teniendo una vigencia hasta el 30 de septiembre de 2023, el 27 de julio de 2021 se aprobó el ajuste del mismo por \$27.255.780,00, sin que se hayan presentado inconvenientes o inconsistencias. Por lo anterior, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

2.-La Representante Legal de la sociedad **Cusezar S.A.**, aclaró que, para la fecha pactada para la firma de escritura pública, la constructora contaba con todos los documentos para proceder con la firma, sin embargo, la forma de pago del inmueble no se encontraba completa lo cual es responsabilidad del comprador, en virtud de la cláusula quinta de la promesa de compraventa.

Frente al derecho de petición, manifestó que efectivamente fue radicado el 21 de diciembre de 2021, en el que se solicitaba sostener el precio del inmueble para el año 2021; respecto a la respuesta de la misma, indicó que se le dio contestación de manera verbal a la accionante, en la que se le explicó que de conformidad con la cláusula quinta del contrato de compraventa, el precio de venta se actualizará a los salarios mínimos mensuales legales proyectados al año de escrituración, sin embargo, el 5 de febrero de 2022 le comunicó a la accionante que teniendo en cuenta lo informado en la reunión del 7 de enero de 2022, y en pro de su bienestar ha decidido mantener el precio a la venta estipulado en la promesa de compraventa firmada el 19 de agosto de 2021, lo cual fue notificado a correo yadicaita.00@hotmail.com, por tanto, se configura hecho superado.

Referente a la pretensión de la actora, indicó que es improcedente, por cuanto el silencio administrativo, solo se predica de las entidades administrativas, ahora bien, frente a las solicitudes de firmar otro sí sosteniendo el valor de la compraventa, la firma de la escritura pública y la entrega inmediata del bien inmueble son improcedentes por el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

3.- El representante para efectos judiciales del **Banco Davivienda** señaló que, mediante el radicado 1-26719092796 otorgó respuesta clara, oportuna y de fondo frente a la solicitud de información presentada por la accionante, por tanto, solicita ser desvinculado de la acción de tutela.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e

inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A.** vulneró el derecho de petición de la señora **YADI ALEXANDRA CAITA VELOSA**, frente a la solicitud realizada el 21 de diciembre de 2021.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la señora **YADI ALEXANDRA CAITA VELOSA**, actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que, CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A. es una empresa de carácter privado multinacional, dedicada al desarrollo de proyectos inmobiliarios y obras de infraestructuras¹, se entiende que existe una verdadera relación de indefensión y subordinación en relación con la accionante², razón por la cual se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

• **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 2 de febrero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 21 de diciembre de 2021, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

• **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente a los derechos de petición y vivienda digna, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto

que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4. Caso concreto

En el presente caso, **YADIA ALEXANDRA CAITA VELOSA**, interpuso acción de tutela en contra de **CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y vivienda digna, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con su solicitud radicada el 21 de diciembre de 2021, motivo por el cual requiere se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta de fondo al derecho de petición aludido, así mismo se declare la configuración de un silencio administrativo y en consecuencia se firme otro sí en el que se mantenga el valor del inmueble (apartamento quinientos uno (501) de la torre dos (2) del conjunto residencial ENTRE BOSQUES I ubicado en el municipio de la Calera el departamento de Cundinamarca y distinguido en la nomenclatura Cr 7 N° 1 -44) a la fecha de la firma de las escrituras del pasado 5 de diciembre de 2021, y posteriormente, se firmen las escrituras del inmueble y se le entregue el mismo de forma inmediata.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, la accionante el 21 de diciembre de 2021 remitió a través de correo electrónico la petición objeto de estudio, que fue recibida por la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., tal como así lo reconoció en el presente trámite.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por la CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., se estableció que, mediante escrito sin fecha, dio respuesta al derecho de petición de la accionante. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal establecido.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido: *“Como es de su conocimiento desde la separación del inmueble, el precio del apartamento 501 de la torre 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE BOSQUES II - PROPIEDAD HORIZONTAL, al tratarse de un proyecto de interés social le corresponde como precio de venta 150 salarios mínimos legales mensuales, el cual se proyecta al año en que se otorgue la escritura de compraventa; lo anterior lo puede constatar en el boletín de separación de Inmueble No.792928984 de fecha 18 de Marzo de 2020, suscrito por usted. 2- De igual forma, la promesa de compraventa firmada entre las partes el día 19 de agosto de 2021, establece en la cláusula quinta, PARAGRAFO 5: “...El CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREBOSQUES I - PROPIEDAD HORIZONTAL, es un proyecto de vivienda de interés social (VIS), en consecuencia, actualmente el precio de venta de cada uno de los apartamentos corresponde a 150 salarios mínimos legales mensuales proyectados al año de escrituración señalado en la cláusula octava del presente contrato. Por lo tanto, el precio de venta se actualizará a salarios mínimos mensuales vigentes en el año que corresponda la fecha de escrituración, para lo cual EL (LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) se obliga (n) a suscribir el correspondiente otrosí una vez sea notificado por LA PROMETIENTE VENDEDORA...” 3- Es importante aclarar que, si se realizó el proceso de solicitud de ratificación a Banco Davivienda para la marcación de su subsidio, sin embargo, esta fue devuelta debido a los cambios que usted como compradora*

planteo, en sentido de incluir a su esposo a la negociación, cesión que fue remitida a la constructora el pasado 26 de noviembre de 2021. 4- En referencia a los subsidios de mi Casa Ya nos permitimos informar que es de consulta pública, y que dicha información es suministrada a nuestros clientes en los momentos de los encuentros Cusezar, en donde se les explica en qué consisten estos subsidios otorgados por el gobierno y que en todo caso es decisión y responsabilidad de cada comprador decidir si se postula o no para efectos de la forma de pago de su vivienda. 5- Teniendo en cuenta lo informado por usted el pasado 7 de enero de 2022, en reunión presencial en las oficinas de Cusezar, en donde sus hijos ya están estudiando en la Calera y en vista que los subsidios otorgados por el ministerio y la caja de compensación no son sujetos a nuevas indexaciones y que el Banco Davivienda no le aprobó el aumento del crédito, Cusezar SA en pro de su bienestar y el de su familia ha decidido mantener el mismo precio de venta estipulado en la promesa de compraventa firmada el pasado 19 de agosto de 2021.”

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente, evidenciando que finalmente se accede a la pretensión principal de la accionante.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se acreditó por parte de la accionada que la respuesta fue notificada el 5 de febrero de 2021 al correo que aportó la accionante en el escrito de petición, esto es, yadicaita_00@hotmail.com.

En ese orden de ideas, se logra establecer que el pedimento de la parte accionante ya se absolvió en debida forma. Por tanto, el hecho que presuntamente generaba vulneración al derecho fundamental de la tutelante se ha superado, pues, en efecto, con lo resuelto por la accionada en la comunicación ya referida, se solventó de manera clara y congruente lo peticionado como quiera que se indicó que se va a mantener el precio a la venta estipulado en la promesa de

compraventa del inmueble firmada el 19 de agosto de 2021, tal como lo requirió la accionante.

Valga anotar que dicha comunicación fue notificada vía correo electrónico a la tutelante, el 5 de febrero de 2022, cuando los términos estaban más que vencidos¹, y con fecha posterior a la presentación del escrito de tutela. Por ende, conforme a la jurisprudencia en cita, se declarará el hecho superado en la presente acción de amparo constitucional respecto del derecho de petición.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación

¹ Ley 1755 de 2015 art. 15 en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 Declarado exequible condicionado C 242 de 2020 (la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes “Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”. El término máxima para resolver la petición era el 19 de enero de 2022.

impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

Ahora bien, respecto a la vulneración del derecho a una vivienda digna y para lo cual la accionante solicita se ordene a CUSEZAR S.A., firme otro sí en el que se mantenga el valor del inmueble a la fecha de la firma de la escrituras del pasado 5 de diciembre de 2021, y posteriormente, se firme las escrituras del inmueble y se le entregue el mismo de forma inmediata; este conflicto no puede ser dirimido en sede constitucional, pues para esta clase de asuntos existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos y pertinentes, ante la justicia ordinaria, a través de los cuales se puede lograr, en el marco de un debate procesal más amplio, establecer si resulta procedente ordenar la firma de la escritura y la entrega inmediata del inmueble. Para el caso que nos ocupa, se puede acudir al juez civil para que a través de un proceso verbal acceda a esa pretensión, de conformidad con artículo 368 el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de una relación que se deriva de un contrato suscrito entre privados.

Al respecto, como arriba se anunció, la Corte Constitucional ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es, por su propia naturaleza, un mecanismo alternativo o paralelo para la resolución de conflictos; es decir que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria². De ahí, que se considere que dichos procesos son el espacio de protección preferente de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

² Sobre el particular pueden verse las sentencias T-083 de 2007, T-1103 y 076 de 2003, T-1316 de 2001, T-482 de 2001, T-977 de 2001, T-690 de 2001, T-256 de 2001, T-189 de 2001, T 087 de 2018.

A propósito de lo mencionado, cabe anotar que no se demostró que dicho mecanismo no resultare lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar las pretensiones de la peticionaria, aunado a ello, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, pues no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte de la actora no se demostró: *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”*³

No puede entonces la tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales dentro de los cuales la accionante puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite. Bajo esos parámetros, debe declararse improcedente el amparo implorado por la señora **YADI ALEXANDRA CAITA VELOSA** frente a sus pretensiones de firmar otro sí sosteniendo el valor de la compraventa, la firma de la escritura pública y la entrega inmediata del bien inmueble que fue adquirido por la misma con la accionada CUSEZAR S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela incoada por la ciudadana **YADI ALEXANDRA CAITA VELOSA**, frente a la vulneración de su derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela impetrada por la señora **YADI ALEXANDRA CAITA VELOSA**, contra **CUSEZAR**

³ Sentencia T-318/2017.H.Corte Constitucional.

S.A., respecto al derecho fundamental a la vivienda digna aquí invocado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

*Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80fd1428a044920b6ada2a959d6622d0e2827ad60a1e8cfc694412c1160ae7
01**

Documento generado en 15/02/2022 09:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>